

**Recurso 93/2016****Resolución 107/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de mayo de 2016.

**VISTO** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la **UTE PLAZA-VALLEJO-SANABRIA** contra, la Resolución nº52/2016, de 25 de febrero, de este Tribunal, por la que se acuerda la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por esa misma unión temporal contra la Resolución de 13 de enero de 2016, de convalidación de la adjudicación del contrato denominado “*Servicio de redacción de proyecto, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y estudio geotécnico para las obras de la 2ª fase sustitución C3 del CEIP RAIMUNDO LULIO en Camas (Sevilla)*”, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación (Expte. 00329/ISE/2014/SC), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En la tramitación del expediente administrativo de referencia, con fecha 18 de junio de 2015 el órgano de contratación dictó Resolución de



adjudicación donde, entre otros, se mencionaba como antecedente la exclusión de la recurrente. La mencionada Resolución fue impugnada por la UTE PLAZA-VALLEJO-SANABRIA con fecha 6 de julio de 2015.

**SEGUNDO.** El 27 de octubre de 2015, este Tribunal dictó Resolución 364/2015, por la que desestimó las pretensiones de la entidad UTE PLAZA-VALLEJO-SANABRIA declarando acorde a derecho la exclusión acaecida en el procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** El 28 de octubre de 2015, el órgano de contratación dicta Resolución por la que retrotrae el procedimiento de adjudicación al momento inmediatamente anterior a la admisión de las ofertas, para dar cumplimiento a la Resolución de este Tribunal 308/2015, de 3 de septiembre, por la que estimaba el recurso presentado por otro licitador acordando la retroacción de las actuaciones.

**CUARTO.** El 13 de enero de 2016 el órgano de contratación dicta Resolución donde, en primer lugar, rechaza la oferta presentada por una entidad licitadora y por otro lado convalida la adjudicación del contrato efectuada por Resolución de 18 de junio de 2015.

Esta resolución fue impugnada mediante la interposición de recurso especial por parte de la UTE PLAZA-VALLEJO-SANABRIA con fecha 29 de enero de 2016.

**QUINTO.** El 25 de febrero de 2016, este Tribunal dicta Resolución 52/2016 de inadmisión al considerar que la recurrente, en ese momento, no era ya parte interesada en el procedimiento, ya que había sido excluida de la licitación y además, había sido confirmada la validez de la actuación del órgano de contratación por parte de este Tribunal.

**SEXTO.** El 10 de mayo de 2016, tiene entrada en el Registro de este Tribunal, recurso extraordinario de revisión contra la mencionada Resolución de este Tribunal 52/2016, de 25 de febrero, de inadmisión.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La recurrente califica el presente recurso como recurso extraordinario de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 125 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP Y PAC), al no estar de acuerdo con el sentido de la Resolución impugnada, por otro lado, el mencionado recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de tres meses previsto en el artículo 125 del citado texto legal.

**SEGUNDO.** Debe analizarse la procedencia del recurso extraordinario de revisión contra las resoluciones de este Tribunal dictadas en procedimientos de recurso especial en materia de contratación.

En cuanto al efecto de estas resoluciones, indica el artículo 49 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en su apartado 1, que *“Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”* - tal como se indica en el pie de recurso de la resolución impugnada - añadiendo, que *“no procederá la revisión de oficio regulada en el artículo 34 de esta Ley y en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/92, de 26 noviembre, de la resolución ni en uno de los actos dictados por los órganos regulados en el artículo 41.”*

Por tanto, contra las resoluciones dictadas por este Tribunal no cabe otro recurso en vía administrativa.



En este sentido se manifestó este Tribunal en su Resolución 110/2012, de 8 de noviembre, que, ante la interposición de un recurso potestativo de reposición contra una resolución por este dictada, resolvió con base a los mismos fundamentos de derecho aquí manifestados la inadmisión del recurso.

También comparte esta doctrina las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, 47/2016, de 22 de enero, y 200/2016, de 11 de marzo, manifestando esta última en concreto que *“así pues, contra las resoluciones de este Tribunal «sólo cabe la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo».* Se debe entender por tanto que el recurso extraordinario de revisión entra dentro de la exclusión general de todos los recursos, salvo el contencioso administrativo, proclamada por el párrafo primero del citado artículo 49.1 TRLCSP. Así lo hemos mantenido en numerosas resoluciones (como referencia reciente, con cita de otras, en la nº 047/2016, de 22 de enero). Como se manifiesta en todas ellas, se debe entender que la aplicación supletoria de la LRJAP-PAC en materia de contratos públicos, presupone siempre la existencia de una laguna «legal» o vacío normativo en la legislación contractual directamente aplicable. Tal situación no se da en absoluto en estos casos dado que el artículo 49.1 del TRLCSP ya citado, dispone claramente que contra las resoluciones dictadas en los procedimientos del recurso especial en materia de contratación sólo cabe el recurso contencioso administrativo, lo que excluye la posibilidad de interposición de cualquier otro recurso administrativo del tipo que sea y, entre ellos, del extraordinario de revisión. Si este recurso no se regula en la Ley de Contratos, se debe precisamente a que se excluye tajantemente su aplicación”.

Por tanto, la improcedencia del recurso extraordinario de revisión contra la Resolución impugnada determina su inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 del TRLCSP, sin que proceda entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la **UTE PLAZA-VALLEJO-SANABRIA** contra la Resolución nº52/2016, de 25 de febrero, de este Tribunal, por la que se acuerda la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por esa misma unión temporal contra la Resolución de 13 de enero de 2016, de convalidación de la adjudicación del contrato denominado “*Servicio de redacción de proyecto, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y estudio geotécnico para las obras de la 2ª fase sustitución C3 del CEIP RAIMUNDO LULIO en Camas (Sevilla)*”, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación (Expte. 00329/ISE/2014/SC).

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

